Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Radicación: 2010-1124

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Ramón Goyeneche Angarita (q.e.p.d.) al abogado (a) que figura en acta adjunta.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Radicación: 2010-1124

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del presente asunto el 1 de marzo del 2023 dio cumplimiento a lo indicado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, esto es, realizó solicitud formal de reclamación pensional ante esa entidad, respecto de la emisión del bono pensional del causante **Ramón Goyeneche Angarita (q.e.p.d.)** con el fin de que se trasladen los dineros a órdenes del Despacho de conocimiento de la sucesión, petición que tiene número de radicación de esa entidad SER-0557559.

En consecuencia, comoquiera que a la fecha el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección** no ha dado respuesta a esa petición, se ordena que **por secretaría** se libre oficio dirigido a esa entidad solicitando que dentro del término perentorio de **diez (10) días** contados a partir del recibido de la presente comunicación, informe lo siguiente:

1. Se sirva indicar el trámite dado a la solicitud presentada por el demandante mediante memorial con radicación SER-0557559 del 01 de marzo del 2023.

2. Ponga a disposición de este proceso de sucesión el **bono pensional** del causante **Ramón Goyeneche Angarita (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.254.655, bono que asciende a la suma de $17'783.000, según comunicación de fecha 8 de octubre del 2014 (Folio 100).

   Se le indica a demás, que la suma indicada en párrafo anterior deberá depositarlo en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso

Secretaría remita a esa entidad copia de los folios No. 100 y 138 a 144 del expediente. Deje las constancias del caso.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2018-0412

A propósito de la documental allegada por el apoderado de la demandante, el Despacho no tendrá en cuenta el trámite del aviso de notificación que obtuvo certificación negativa por la causal "*se rehusó a recibir*", por las razones que se pasan a explicar a continuación:

Tratándose de aquellos demandados que voluntariamente deciden no recibir las notificaciones judiciales, la normatividad procesal ha estipulado un remedio que permite continuar con el trámite correspondiente frente a la renuencia de la parte pasiva, ésta se encuentra establecida por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, veamos:

> *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación,* ***la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.*** *Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"* (resaltado fuera del texto)

Esa norma es aplicable por analogía para los efectos del envío del aviso de notificación de que trata el artículo 292 ibídem, es decir, que en caso de que el demandado se rehúse a recibir el aviso de notificación, se aplicarán las reglas citadas a fin de que el Despacho pueda tenerlo por entregado.

No obstante, la norma es precisa en establecer cuáles son los requisitos que se deben cumplir para tener por efectuado en debida forma el trámite.

Pasm

Para el caso en concreto, el demandante además de allegar una certificación que no corresponde a una certificación de envío de **notificación judicial**, tampoco acredita el cumplimiento de lo estipulado por el artículo arriba citado.

Así las cosas, como primera medida, se requiere a la parte actora a fin de que, efectúe el envío del aviso de notificación bajo la modalidad de "*envío de notificación judicial*" y no realice el envío como si se tratara de una encomienda.

En segundo lugar, en caso de que el demandado se niegue a recibir el aviso de notificación, la empresa de envío deberá imprimir el trámite señalado por la norma procesal y que ya fue citado en la presente providencia, sólo de esa forma podrá tenerse por entregada y continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que remita nuevamente el aviso de notificación al demandado **Edgar Martín Quintero,** dentro del término de treinta (30 días so pena de dar aplicación a la sanción estipulada por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2018-0412

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que reposa a folio 74 del expediente, por ser procedente, se ordena que por **secretaría** se efectúe la corrección del Despacho Comisorio No. 03304 en los términos en los que fue ordenado en providencia de fecha 1 de noviembre del 2022.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0846

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de la contestación de la demanda y la excepción propuesta por la curadora ad-litem.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Interrogatorio de parte

El Despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada por la parte activa, como quiera que el extremo demandado se encuentra siendo representado por intermedio de curador ad-litem, circunstancia que torna en impertinente e innecesaria la práctica de esta prueba, ante la imposibilidad que tiene el curador ad-litem de realizar los actos procesales que están reservados a la parte misma, siendo la declaración uno de ellos.

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Pasm

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0862

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 31 de julio de 2023, en cual quedará de la siguiente forma:

Téngase en cuenta la renuncia de poder del profesional **Carlos Fernando Trujillo Navarro,** quien actuaba en representación de la aquí demandante, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 74 del expediente digital.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0944

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el extremo demandante guardó silencio frente el traslado de la contestación de la demanda efectuada mediante curador ad-litem.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) Parte Demandante

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) Parte Demandada

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con las contestaciones de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0944

La solicitud elevada por la apoderada de la parte actora por medio de la cual pone en conocimiento del Despacho dirección electrónica de notificación del demandado, no será tenida en cuenta, comoquiera que este ya se encuentra siendo representado mediante curador ad-litem.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1130

A propósito de la manifestación efectuada por el apoderado de las sucesoras procesales del demandado, encuentra el Despacho debidamente acreditada la calidad de herederas de este último de acuerdo con la documental que obra a folios 90 a 94 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado procede en la forma como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, es decir, se ordena la vinculación de las señoras **Edelmira Gómez Hernández** y **Yaneth Aurora Gómez Hernández**, al presente proceso en su calidad de sucesoras procesales del señor **Carlos Laureano Gómez Reyes (q.e.p.d)** advirtiendo que según lo dispone el artículo 70 del mismo código, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se reconoce personería para actuar en representación de las personas mencionadas en el párrafo anterior, al abogado **Eduardo Ospina Rodríguez,** para los fines y con las facultades del poder conferido.

Ahora bien, previo a resolver acerca de la vinculación de los demás sucesores procesales del demandado quienes se encuentran enunciados a folio 119 del expediente, se requiere al apoderado aquí reconocido a fin de que acredite la calidad de herederos del demandado aportando la documental idónea.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Señor

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez 13 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – RADICADO. 2019-1496**
ASUNTO:	**PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**ORFELIA MELO ROJAS, ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA y otro**

Yo, **FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de Apoderado como curador ad litem de la señora **ORFELIA MELO ROJAS**, y encontrándome dentro del término legal me permito efectuar de manera comedida **CONTESTACIÓN** a la demanda interpuesta de la siguiente manera

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL SEGUNDO: No es cierto. Según el contrato celebrado entre las partes se evidencia que la duración es de 1 año, iniciando el 17 de mayo de 2018 y expirando el 17 de mayo de 2019

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta, estoy resuelto a lo que acredite la parte actora.

AL QUINTO: No me consta, qué se pruebe.

2. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, comoquiera que se puede evidenciar

apartamento ubicado en la Calle 68ª No. 83-15, piso 1 de Bogotá D.C.

3. PRUEBAS

Dado que en este caso no tengo medios de prueba para aportar ni practicar, estaré resuelto a la valoración de los medios aportados por la parte actora y las que se decreten en el transcurso del proceso, en especial las documentales.

4. ANEXOS

- Correo electrónico contentivo de acta de notificación personal del 20 de enero de 2023
- Copia de mi Cédula de Ciudadanía
- Copia de mi Tarjeta Profesional de abogado.
- Copia de este escrito para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

a- Desconozco la dirección y cualquier otro medio para contactar a la señora **ORFELIA MELO ROJAS**

b- El suscrito, en la Calle 23ª No. 59-72, Conjunto Residencial Lousiana, T3-404, Correo electrónico: famanotasp@gmail.com. Movil: 316 693 2672

Del Señor Juez,

Atentamente,

FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO
C.C. No. 1.010.199.437 de Bogotá D.C.
T.P. No. 308.129 del C.S. de la J.

Señor

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez 13 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – RADICADO. 2019-1496**
ASUNTO:	**PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**ORFELIA MELO ROJAS, ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA y otro**

Yo, **FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y obrando en calidad de Apoderado como curador ad litem de la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA**, y encontrándome dentro del término legal me permito efectuar de manera comedida **CONTESTACIÓN** a la demanda interpuesta de la siguiente manera

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: No es cierto, como se puede acreditar en el contrato de arrendamiento, medio de prueba aportado por la parte actora, este fue celebrado entre este, el señor **MARCELINO PERDOMO GAITAN** y como coarrendataria la señora **ORFELIA MELO ROJAS;** al respecto, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** no firmó el contrato, razón por la cual no exteriorizó animo alguno de vincularse contractualmente a dicho acuerdo de voluntades. Por ese motivo solicito a su señoría retirar a la señora Díaz Villanueva del proceso de referencia

AL SEGUNDO: No es cierto. Al no firmar el contrato de arrendamiento, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** no está obligada a ninguna de las prestaciones que allí se contemplan.

AL TERCERO: No es cierto. Al no firmar el contrato de arrendamiento, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** no está obligada a ninguna de las prestaciones que allí se contemplan. Adicionalmente, ella no reside ni trabaja en la misma.

AL CUARTO: No es cierto. Al no firmar el contrato de arrendamiento, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** no está obligada a ninguna de las prestaciones que allí se contemplan.

AL QUINTO: No es cierto. Al no firmar el contrato de arrendamiento, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** no está obligada a ninguna de las prestaciones que allí se contemplan.

2. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN relacionada con la declaratoria de terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** ubicada en la Calle 68ª No. 83-15, piso 1 de Bogotá **ME OPONGO** en esencia porque en el contrato de arrendamiento señalado no se acredita la firma de la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA**, razón por la cual no está sujeta a ninguna obligación para con el señor **FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ** y en ese orden no es solidariamente responsable de la prestación del pago de los cánones de arrendamiento adeudados y que son objeto del presente litigio.

Adicionalmente la parte actora pretende exigir una obligación derivada de un contrato donde no se evidencia la firma de mi representada, circunstancia que permite concluir que ella no exteriorizó voluntad alguna de adherirse en cualquiera calidad en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble mencionado. Eso deja dudas sobre la existencia de vínculo obligacional entre la parte actora y mi aquí representada, de modo que impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN que solicita condenar a mi representada, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** a restituir el inmueble ubicado en la Calle 58ª No. 83-15, piso 1 de Bogotá D.C. **ME OPONGO**, como se señaló antes, no hay lugar a exigir obligación alguna a ningún titulo a cargo de la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA**, dicho eso, tampoco es procedente solicitar que se le restituya a la parte actora el inmueble de referencia, más cuando no se encuentra acreditada la voluntad de mi representada de formar parte del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 17 de mayo de 2018, lo que impide que el demandante pueda pretender a mi representada la realización de cualquier prestación.

A LA TERCERA, relacionada con la solicitud de no escuchar a mi representada, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** durante el transcurso del proceso de referencia mientras no se consignen los valores de los cánones adeudados, así como de los servicios públicos, **ME OPONGO**, toda vez que en este caso no hay certeza sobre la existencia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre la parte actora y mi representada, comoquiera que al respecto en estos casos cuando se pone en duda la existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, debe permitirse a la parte pasiva ser escuchada, como lo ha indicado en ese sentido la Corte Constitucional de Colombia.

A LA CUARTA, relacionada con la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la parte actora, **ME OPONGO,** pues como se señaló antes: (i) Mi representada no firmó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, (ii) No le asiste obligación alguna al no haberse adherido ni exteriorizado la voluntad de ser parte del mencionado negocio jurídico.

A LA QUINTA, relacionada con el pago de las costas y gastos que se originen en el proceso, **ME OPONGO,** toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de vínculo contractual con mi representada,

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como se señaló antes, la parte actora pretende que mi representada, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** sea obligada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como la restitución del inmueble ubicado en la Calle 68ª No. 83-15 piso 1 de Bogotá D.C.

En los términos del artículo 2 de la Ley 820 de 2003, se establece que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se suscribe recíprocamente por 2 partes, donde una concede el goce de un inmueble urbano para vivienda en forma total o parcial, y la otra, a pagar por el goce un canon:

> *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

Ahora bien, todo contrato se celebra y reputa existente y valido a partir de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la capacidad de contratar, (ii) la exteriorización del consentimiento libre de vicios y (iii) el objeto y causa lícitos. Partiendo de lo anterior, para evaluar el consentimiento, se requiere que este sea manifestado de forma clara e inequívoca que no deje lugar a duda, y posterior a ello se evaluará que este sea libre de vicios.

No obstante, en este caso concreto, vemos que dicho consentimiento no se manifestó porque en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana no se encuentra la firma de la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA**, con lo cual no forma parte del litisconsorcio necesario en sede pasiva.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en forma clara que si bien el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es de naturaleza consensual, requiere no obstante que se aporte prueba sumaria para demostrar su existencia, con el fin de demostrar su existencia con absoluta certeza en cuanto a la celebración del acuerdo y su vigencia[1].

Con eso, queda claro que si existía dicho vínculo negocial entre el señor **FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ** y la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA**, la manifestación se habría evidenciado con la existencia de las firmas de la parte actora y de mi representada al momento de celebrarse dicho acuerdo negocial, que tuvo lugar el día 17 de mayo de 2018.

No existiendo vínculo alguno para considerar que ella sea vinculada al presente proceso por no haber suscrito el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, los argumentos de la parte actora no están llamados a prosperar y con base a lo expuesto, solicito que se sirva declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y con fundamento a ello se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDA EN CABEZA DE LA SEÑORA ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA

La parte actora solicita hacer responsable a la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** al obligarla a pagar los cánones de arrendamiento adeudados, así como a restituir el inmueble localizado en la Calle 68ª No. 83-15, piso 1 de la ciudad de Bogotá con ocasión de un contrato de arrendamiento presuntamente celebrado con el señor **FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ**.

Al respecto, sea lo primero indicar que si la parte actora estima que sobre ella recaía obligación alguna en el marco del contrato mencionado, debió haber expresado a través de su firma el consentimiento para hacerse parte del negocio jurídico en mención. Lo anterior en razón al principio de autonomía de la voluntad que rige la celebración de contratos para estos poder producir los efectos jurídicos conforme al querer de las partes de forma inequívoca y sin duda, teniendo en cuenta el artículo 138 del Código Civil que señala:

---

[1] Sentencia T-110-13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

las mismas partes, o manifestarse por señales que no dejen duda." *(Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en forma errada la parte actora pretende la responsabilidad en cabeza de la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** en el marco de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, promoviendo un proceso de restitución de inmueble arrendado en el marco del artículo 384 del CPG. Sin embargo, el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado da por cierta la existencia de un contrato de arrendamiento.

Así pues, en el primer supuesto fáctico enunciado por la parte actora señala lo siguiente:

*"El demandante **FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ** como arrendador celebró mediante documento privado de fecha **17 DE MAYO DE 2018**, un contrato de arrendamiento con los demandados **MARCELINO PERDOMO GAITÁN, MELO ROJAS ORFELIA Y ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la calle 68ª No. 83-15 piso 1 de Bogotá D.C., determinado por los siguientes linderos: se trata de la parte del primer piso costado oriental con entrada independiente dividido por el techo (nadir) con placas de concreto que divide el segundo piso del mismo inmueble."*

De acuerdo con lo expresado por la parte actora, la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA** suscribió junto con **MARCELINO PERDOMO GAITÁN Y ORFELIZ MELO ROJAS** un contrato de arrendamiento de vivienda urbana en el cual se obligaron a pagar por arrendamiento el canon mensual de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($850.000 M/CTE) dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. No obstante, cuando se aprecia el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como prueba documental se evidencia que no se encuentra la firma de la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA**, con lo cual descarta la existencia de una obligación al no manifestar ella de forma inequívoca la voluntad de suscribir el mencionado contrato, generando con ello al menos una duda sobre la celebración de dicho negocio jurídico conforme lo señalado en el artículo 138 del CC.

Es por eso que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-107-14 estableció una sub-regla que señala que en esos casos no hay lugar a la obligación, quedando eximido de la misma, así como de la aplicación de los numerales 2 y 3 del Parágrafo 2º del artículo 424 del CPC (hoy en día artículo 384 del CGP). De esta forma la Honorable Corporación ha señalado:

"Justamente, relacionado con lo anterior, esta Sala de Revisión estima importante resaltar que la jurisprudencia constitucional desde finales del año 2007[2], ha establecido que la decisión del juez de impedir al demandado ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando existe incertidumbre respecto del negocio jurídico o de su vigencia, constituye simultáneamente defectos sustantivo y fáctico[3]. El primero por cuanto el contenido de las cargas que establece el parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no tiene conexión material con los supuestos del caso; y el segundo porque la decisión judicial estuvo apoyada en una prueba que no permitía demostrar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, u omitió valorar una determinante para establecer una duda razonable, circunstancias que impiden la aplicación de la consecuencia jurídica que sirvió de fundamento a la providencia e incluso a continuar con el trámite judicial. "

En conclusión, cuando no es posible determinar la certeza de la existencia de un negocio jurídico, toda vez que los argumentos de la parte actora se relacionan con la supuesta existencia de este, no es dable exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, en el marco del artículo 384 del CGP, toda vez que mi representada no dio

---

[2] Desde la sentencia T-1080 de 2007 la Corte lo manifestó, y esa idea de configuración de defectos sustantivo y fáctico se ha mantenido de forma pacífica en las sentencias T-808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012.
[3] Anteriormente se afirmaba que era procedimental. Para profundizar en el tema, se puede consultar el análisis que hizo la sentencia T-118 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

manifestación equivoca de su querer formar parte de dicho acuerdo de voluntades, por tanto, no hay lugar a atribuirle responsabilidad en este trámite.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

Pretende la parte actora que se reconozca, con ocasión del supuesto vínculo contractual, los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados. Al respecto, debe advertirse que al no existir en realidad vínculo jurídico alguno entre la parte actora y mi representada, y por tanto, no tener ninguna obligación a cargo mi representada, tal pretensión no es procedente.

Frente a lo señalado, solicita por concepto de cánones de arrendamiento los correspondientes al mes de agosto de 2018, los cuales habían sido presuntamente pactados por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($850.000). Sin embargo, como se dijo, no se encuentra sustentado en vínculo jurídico alguno que soporte dicha exigibilidad, ocasionando en caso contrario un enriquecimiento sin causa, al advertirse la ausencia de toda justificación con la que se originaría el incremento patrimonial de la parte actora a expensas del empobrecimiento del haber patrimonial de mi prohijada.

4. PRUEBAS

Dado que en este caso no tengo medios de prueba para aportar ni practicar, estaré resuelto a la valoración de los medios aportados por la parte actora y las que se decreten en el transcurso del proceso, en especial las documentales.

5. ANEXOS

- Correo electrónico contentivo de acta de notificación personal del 20 de enero de 2023
- Copia de mi Cédula de Ciudadanía
- Copia de mi Tarjeta Profesional de abogado.
- Copia de este escrito para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

a- Desconozco la dirección y cualquier otro medio para contactar a la señora **ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA**

b- El suscrito, en la Calle 23ª No. 59-72, Conjunto Residencial Lousiana, T3-404, Correo electrónico: famanotasp@gmail.com. Movil: 316 693 2672

Del Señor Juez,

Atentamente,

FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO
C.C. No. 1.010.199.437 de Bogotá D.C.
T.P. No. 308.129 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2019-01496 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Francisco Andrés Manotas Polo <famanotasp@gmail.com>

Mié 01/02/2023 9:01

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE: FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MARCELINO PERDOMO GAITÁN, ORFELIA MELO ROJAS Y ESMERALDA DÍAZ VILLANUEVA
RADICADO: 11001-41-89-013-2019-01496-00

Buenos días.
Cordial saludo, en forma comedida y en el término legal oportuno me permito adjuntar la contestación de la demanda y los correspondientes anexos.

Atentamente,

FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO

C.C. No. 1.010.199.437 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.129 del C.S. de la J.

Correo electrónico: famanotasp@gmail.com

FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO
Abogado
Especialista en Derecho Tributario - Universidad Externado de Colombia
316 693 2672

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 24 FEB 2022

Con recurso de
reposición

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2019-1496

Del recurso de reposición

El curador ad- litem designado para ejercer la representación de las demandadas **Orfelia Melo Rojas** y **Esmeralda Díaz Villanueva,** interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 25 de abril del 2023 por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la contestación efectuada por él, comoquiera que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se aducen adeudados en la demanda.

Indicó que en la contestación de la demanda se puso en duda la existencia del vínculo jurídico de la señora Esmeralda Díaz Villanueva debido a que no firmó tal documento, por tanto, no exteriorizó voluntad alguna de contraer las obligaciones que del mismo se desprenden.

Como fundamento de su recurso citó extensa jurisprudencia acerca del defecto fáctico que se genera ante la valoración totalmente equivocada de los hechos, al tener en cuenta medios de prueba no aptos o no valorar las pruebas aportadas, y el defecto sustantivo consistente en la aplicación de una norma jurídica que resulta inaplicable al caso concreto, o la inobservancia de una norma aplicable.

Finalizó precisando que considera que en el presente caso se incurrió en defecto sustantivo al no tener en cuenta la sub-regla creada por la Cote Constitucional en la Sentencia T-1017 del 2014 y, adicionalmente, se incurrió en un defecto fáctico al no reprochar que, respecto de una de las partes pasivas, no aparece la firma para acreditar la declaración de voluntad de suscribirse al negocio jurídico de contrato de arrendamiento.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso de reposición presentado por el curador ad-litem en representación de las demandadas prosperará comoquiera que le asiste razón al indicar que, en el presente asunto se puso en duda la existencia, vigencia o claridad del negocio jurídico respecto del cual se demanda su incumplimiento, escenario en el cual no le es dado al juez de conocimiento impedir al demandado el acceso a la justicia obligándolo a consignar cánones supuestamente adeudados, sin antes permitírsele hacer uso del derecho de defensa que le asiste y demostrar a través de los medios probatorios legalmente establecidos para el efecto, los supuestos de hechos esgrimidos como argumentos de su oposición.

Como fundamento de lo anterior, es preciso hacer alusión a la Sentencia de Tutela T-118 de 2012[1], en la cual dicha corporación, en síntesis, concluyó que el juez de conocimiento incurrió en los defectos fáctico y sustantivo, pues tomó la determinación de no escuchar a la tutelante al interior del proceso de restitución que se adelantó en su contra, pese a que ésta tachó de falsos los documentos allegados con la demanda y controvirtió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante; circunstancias similares a la que rodean el escenario planteado en este asunto y que precisamente deben ser materia de debate, pues claramente, del escrito que contiene la contestación y las excepciones de mérito propuestas, puede establecerse sin mayores dubitaciones que lo pretendido por el extremo demandando es la prosperidad de su oposición entorno a la ausencia de la firma del contrato de arrendamiento por parte de la demandada **Esmeralda Díaz Villanueva.**

En consecuencia, se dispone **correr traslado por el término de tres (03) días** a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad- litem, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

Resuelve:

1. Reponer el auto de fecha 25 de abril de 2022, por las razones antes expuestas.

2. **Correr traslado por el término de tres (03) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad- litem, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 118 del 2012. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1510

A propósito de la solicitud obrante a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, por medio de la cual la apoderada demandante solicita al Despacho reconocer al señor **Andrés Márquez** como sucesor procesal de la demandada **Gloria Elisa Chávez (q.e.p.d)**, el Despacho la niega comoquiera que, si bien en el expediente reposa el registro civil de nacimiento del mencionado señor con el cual acredita su calidad de hijo de la demandada, lo cierto es que, en la fecha no se ha acreditado en debida forma el fallecimiento de ésta última, debido a que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Así las cosas, se requiere a la **secretaría del Despacho** a fin de que rinda un informe secretarial respecto del cumplimiento de la orden emitida mediante providencia de fecha 29 de marzo del 2023.

De otro lado, se accede a la solicitud elevada por la parte actora consistente en oficiar a la **Registraduría Nacional** a fin de que remita con destino a este Despacho y este expediente, el registro civil de defunción de la demandada.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1854

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante descorrió dentro del término legal conferido el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el curador ad-litem.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

a) **Parte Demandante**

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

b) **Parte Demandada**

Documentales

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Diego Mauricio Ayala Torres

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0190

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40308823, denunciado como de propiedad de del demandado **David Andrés Gómez**, se ordena su secuestro.

En consecuencia, **por Secretaría** líbrese Despacho comisorio con destino al alcalde local de la Zona respectivo y/o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive, la de nombrar secuestre y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa358d8e233fbd590614d61cc606846608952e6de1903c2d095928e1cfe217**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0498

Las diligencias de notificación efectuadas por el apoderado de la parte actora no serán tenidas en cuenta, debido a que se evidencian irregularidades que deberán ser subsanadas con el objetivo de evitar una nulidad por indebida notificación, tal y como se pasa a explicar a continuación:

Como primera medida, deberá el **profesional del derecho** tener en cuenta que tratándose del acto jurídico procesal de notificación del mandamiento de pago, es preciso establecer cual de las normas actualmente vigentes va a ser la que rija tal procedimiento, concretamente no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, es decir, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la ahora Ley 2213 del 2022; **pero bajo ninguna circunstancia** puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, o efectuarse ambos al mismo tiempo, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente y, genera una confusión al demandado entorno al término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, cada normatividad (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley2213 del 2022) traen consigo estipulados procedimientos completamente diferentes, motivo por el cual, el apoderado deberá dar plena observancia a aquella norma que elija para efectuar el enteramiento al demandado.

Para el caso en concreto, se observa que el apoderado allega, de un lado, unas constancias de remisión de correos electrónicos, pero no acompaña la notificación formal en la que informe al demandado todos los pormenores del proceso, valga decir: nombre del Despacho judicial, dirección, canales de comunicación, correo electrónico, fecha de providencia, partes del proceso, número del radicado, el término con el que

cuenta para contestar y/o proponer excepciones, entre otros, información indispensable para efectuar en debida forma el trámite de notificación.

De otro lado, se observa también una guía de envío, sin embargo, recuerde el apoderado que los envíos que se efectúen deben realizarse como envío de notificación judicial del que se obtenga una certificación de entrega de la misma y no un envío como si se tratara de una encomienda.

Así las cosas, se requiere **por última vez** al apoderado efectuar nuevamente el envío de la notificación bajo la plena observancia de las normas procesales estipuladas para tal efecto y también lo enunciado en esta providencia, so pena de efectuar los requerimientos de ley para el cumplimiento de tal trámite.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b28bd072ae7ae9edebc18efc63e0f0e661336987e55431bb5f00156890260**
Documento generado en 03/10/2023 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0498

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, se le insta a fin de que adecúe su solicitud comoquiera que no es posible requerir a entidades respecto de las cuales no se ha emitido orden alguna.

En consecuente, si lo que pretende es el decreto del embargo de cuentas bancarias de los demandados -debido a que a la fecha esa medida no está decretada- deberá modificar su solicitud en ese sentido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5b7824cfed24195ac6cb0844d1bf6c515a81601df0a1a049d9550e1e6ad60**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1036

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho no emitirá decisión alguna comoquiera que sobre ese bien inmueble ya fue decretada medida de embargo en providencia de fecha 3 de febrero del 2022.

De otro lado, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora a fin de que efectúe las aclaraciones pertinentes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d798fc386dbf9de86e445afd7abf1b42f35abd53f5309beb67fb20fa10e14e8**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0131**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ebc6c45982e6c768f74b5002bd75ef89ef14b44f606ec5f83257e135c86fd6**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0243**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2ec25d21d8d935a051c9ed9866a84570b40eb229f24a8e2c5ecd44df42da52**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0306**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0fa21f5a476a2b39dfc604652c5f8c88da2a765f3e41d8c43990e06fc6e292**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0308**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c4213fd848930353413c91040e5446098a52def4f89334e75db5b6e7c85e1**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0340**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e666ac44ca0ecbbd4d04e9eb537672531c90c0084e97c1a70e45c4fa7fe6fa1**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0354**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **diego mauricio Ayala TOrres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981991541ec6e20dc22c93ff879aaa4bb66cbffb86f9600ed229320945c9b08**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0356**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfed2bfdf38d4cb2977f8e9b2fcd12c8754fccfb63e9c6839fd4e122dcc4f16**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0358**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92180319da74c1d8bd8b7260aa3fd77a3104ac3bbf38f56fb08cbd834a142f2**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0376**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65d3fe341e4b324d9b7fb1e9f4dbe5bf67459091ad9f267d3ff432f3073043b**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Garantía Real**
Radicado: **2023-0416**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c41c7019bea79b7a63ac3b1e536044fd2e5ed88a523de1d071019d7aff85e1**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0428**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775e9048f339bb4ef898322b9d574fd1dcd572c18d223aaa52d5f7cf96bc63bc**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0448**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551cabe383a954f1f93def0555f2800c3262ef8e22a6742402794be9f6d8f99a**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0482**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6042d8bb63c3377db4dccfce2f8f67ad16a6afa34776bfcc68a8b684377c3c**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0724**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ca033ceb2c98e5a650e4fc4c15d2727c66bf6af1c34171b7ee3e00cc7ba0a**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0747**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ba23d0fdf34695cc1908545d7188176b7dadb872e770ef36f93928324dab2a**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0749**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e42bc9b075e2ad3858827d262417a469b2451bd4485df8cd5a699dc0393f4c**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0755**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb17fa14224a3f757cfb0e58f8fcbe87117579a066a1474a8fcbc7ec0eb3884f**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0757**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Ayala Torres**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a252c180b6541eff8d3122aa56cde042112b8624226b66b6b2555f6ab0edea**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0761**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2dd68ff45b6d934c75b25310b9da3c48e5dd1abb387836b3568ecdefe0db7**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución de Inmueble**
Radicado: **2023-0765**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20be9968ee510f25736cd14856b6d0c481678dc86cad42bfc20e6ad3b9eb486f**

Documento generado en 03/10/2023 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0773**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec81f8491084941925c398664ad249a5e81d4ab224a4b2712a74d37cd7061e42**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0777**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f7d0c5d2d012866498898593 6f9696d76e6785fd94d9d34e2142a67964d66**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0785**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d1199aa3461b15e92b6c49ca54ac1113609356c59cfccab830776d0ecacf5a**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0799**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala** .

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309cb71489c6a4eb294dfc14f1e48033c14539846278e46b9d303975547cc6c6**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **2023-0813**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torrres** .

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01732c57860951f30694f093fc175858eaf318f22327ef5862ffbfb420151e**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **2023-0829**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DET

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7bb5a02a95e1bd34ce6f0a25cbe771954ae3faee3c51acc259fad175fbda1e**

Documento generado en 03/10/2023 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1112

Comoquiera que dentro del presente asunto aún no se había efectuado la calificación de la demanda, el Despacho no resolverá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe03e9d72c8ed1b891db7e844eb95f3842deda010a9f40be39a2addd2e2777a**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-1114

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 8070322, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Víctor David Tejada Fory**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

"ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. ***Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) ***Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) ***Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma." (*negrilla fuera del texto)

Y

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar…".

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En resumen, el titulo valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por el. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la

existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

> ***"Artículo 621.*** *Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> ***2o) La firma de quién lo crea.*** (resaltado por el Despacho)
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (…)".*

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c180a8347a6e60943b022b7ac13043f2385355ff26b259326c25bc8cb1f81f**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1116

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que la señora **Adriana Marcela Marín** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Banco Davivienda S.A.** y a favor de **Sistemcobro S.A.S.**

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc1ba7532455bcc83c4068589096675b88a88f46924fa82ea94988e2d7edb5**
Documento generado en 03/10/2023 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-1118

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si no fuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado como pagaré No. 146451, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Michael Steven Beltrán Sánchez**, documento que, al efectuársele un análisis a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado por el demandado. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Los artículos 7° y 8° de la Ley 527 de 1999, disponen la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental y su firma electrónica, señalando que:

"ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. ***Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma****, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) ***Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) ***Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma." (negrilla fuera del texto)

Y

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar…".

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En resumen, el titulo valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco se ha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por el. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que el ejecutado haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del

mandatario. Es importante resaltar que, tratándose de títulos valores electrónicos la Ley 527 de 1999 establece que la firma electrónica deberá estar certificada por las empresas que sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto, **mismas que no deben confundirse con las empresas que prestan el servicio de depósito y/o custodia de estos.**

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

> *"**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> ***2o) La firma de quién lo crea.*** (resaltado por el Despacho)
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (…)".*

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd20f847006e0ce62e223dc90f5204013577a2173aba2266e181d98eb5784c**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1120

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*. (Énfasis del Despacho).

Así, del detallado análisis dado al expediente, se advierte que el pago de la obligación fue establecido en la ciudad de Bucaramanga, tal y como puede evidenciarse en el pagaré allegado en el que se estipuló:

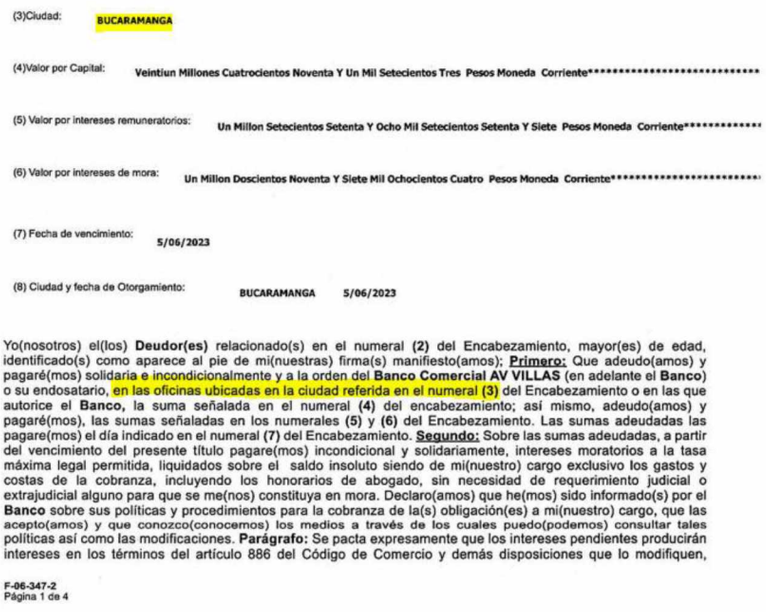

(3)Ciudad: BUCARAMANGA

(4)Valor por Capital: Veintiun Millones Cuatrocientos Noventa Y Un Mil Setecientos Tres Pesos Moneda Corriente**********

(5) Valor por intereses remuneratorios: Un Millon Setecientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos Setenta Y Siete Pesos Moneda Corriente**********

(6) Valor por intereses de mora: Un Millon Doscientos Noventa Y Siete Mil Ochocientos Cuatro Pesos Moneda Corriente**********

(7) Fecha de vencimiento: 5/06/2023

(8) Ciudad y fecha de Otorgamiento: BUCARAMANGA 5/06/2023

Yo(nosotros) el(los) **Deudor(es)** relacionado(s) en el numeral **(2)** del Encabezamiento, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s) manifiesto(amos); **Primero:** Que adeudo(amos) y pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del **Banco Comercial AV VILLAS** (en adelante el **Banco**) o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral **(3)** del Encabezamiento o en las que autorice el **Banco,** la suma señalada en el numeral **(4)** del encabezamiento; así mismo, adeudo(amos) y pagaré(mos), las sumas señaladas en los numerales **(5)** y **(6)** del Encabezamiento. Las sumas adeudadas las pagare(mos) el día indicado en el numeral **(7)** del Encabezamiento. **Segundo:** Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título pagare(mos) incondicional y solidariamente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto siendo de mi(nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora. Declaro(amos) que he(mos) sido informado(s) por el **Banco** sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, que las acepto(amos) y que conozco(conocemos) los medios a través de los cuales puedo(podemos) consultar tales políticas así como las modificaciones. **Parágrafo:** Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen,

F-06-347-2
Página 1 de 4

De esta manera, sin que se requiera de mayores consideraciones, se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil Municipal de Bucaramanga-Santander, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Pasm

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fcb4b67608e9945dffac2659079a350188e5f5fb6d569cb7e417fc81cb090f**
Documento generado en 03/10/2023 04:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1122

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que la dirección electrónica de la abogada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Pasm

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bca286d8d718c15b6d9f80305d6c120baf9c818c43310bf70277c6235a67611**
Documento generado en 03/10/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1124

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que **Erika Villa Monsalve** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Banco Davivienda S.A.** y a favor de **Sistemcobro S.A.S.**

1. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

2. Comoquiera que el pago fue acordado en 72 cuotas, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

Pasm

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a5ae2be60d0b0df1e1bb4860af34cb05a4eb6a6d6359aa45518f57569199b**
Documento generado en 03/10/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1128

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite la calidad en la que el señor **David Camilo Mora Castillo** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.** y a favor de **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL cuya sociedad vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**

2. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime **una copia digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

3. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones y los hechos de la demanda los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación

al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44907feed3894b9e206b6c68e4d1bad9d406115ca3d5f265b676e71e6730b39f**
Documento generado en 03/10/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1130

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022 y/o que el poder le fue conferido conforme lo estipulado por el Código General del Proceso.

2. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. **Allegue** certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado actualizado, con fecha de expedición no superior a 30 días.

4. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma

Pasm

como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

5. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **a.** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **b.** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **c.** El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

6. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c998f4bb604bc5714f4bd648b933db2063b60fb2ecf2464797442eb2d7077571**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra de Cambio
Radicación: 2023-1134

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado «letra de cambio» para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

> *"**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> ***2o) La firma de quién lo crea.*** (resaltado por el Despacho)
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (…)".*

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el titulo valor, la misma carece de la firma de su creador.

Nótese que, si bien aparece la firma de aceptación por parte de la señora **Daniela Ramìrez Bautista**, la de creación que debería ser la del acreedor o su representante**,** no figura en el título valor, por tanto la ley **no la supone** y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Pasm.

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.89 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pasm.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdcb2f0f41e573d2d3953b9ff96b13f3560757a346020680cc4283cfb535e5a**

Documento generado en 03/10/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica